

preparación científica y tecnológica de las micro, pequeñas y medianas empresas ubicadas en el Parque Industrial del Cusco, con la participación de instituciones públicas y privadas.

4. Celebrar convenios y contratos nacionales e internacionales para el cumplimiento de los objetivos del Parque Industrial del Cusco.
5. Controlar y administrar el patrimonio del Parque Industrial del Cusco.
6. Vender o arrendar los lotes del Parque Industrial del Cusco a micro, pequeños y medianos empresarios.
7. Realizar estudios de mercado para determinar las potencialidades que permitan el óptimo desarrollo del Parque Industrial del Cusco.
8. Elaborar y aprobar el reglamento interno.
9. Otras que establezca el reglamento interno.

Artículo 6°.- Recursos del Parque Industrial del Cusco

Constituyen recursos del Parque Industrial del Cusco los siguientes:

1. Los que se obtengan producto de la administración de su patrimonio.
2. Los fondos provenientes de préstamos y convenios de financiación que se realicen con instituciones públicas y privadas.
3. Los aportes de sus integrantes.
4. Las donaciones y legados.
5. Otros que se le asigne y obtenga conforme a ley.

Artículo 7°.- Destino de los predios conformantes del Parque Industrial del Cusco

Las construcciones existentes dentro del Parque Industrial del Cusco no pueden ser destinadas a casa habitación, excepto cuando se requiera de un área mínima para permitir el funcionamiento, el mantenimiento y la seguridad de las empresas que se instalen, según lo disponga el Consejo Directivo del Parque Industrial del Cusco.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Cumplimiento de la normativa municipal

El Parque Industrial del Cusco debe cumplir con las disposiciones municipales de zonificación, compatibilidad de uso y demás sobre la materia.

SEGUNDA.- Normas complementarias

El Gobierno Regional del Cusco dicta las disposiciones complementarias que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Parque Industrial del Cusco. En lo que le sea aplicable y no esté contemplado en la presente Ley, se considera lo prescrito en la Ley núm. 28183, Ley Marco de Desarrollo de Parques Industriales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Instalación del Consejo Directivo

El Consejo Directivo del Parque Industrial del Cusco debe instalarse, por convocatoria del Gobierno Regional del Cusco, dentro de los treinta (30) días posteriores a la vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación

Deróganse o modifíquense, según corresponda, las normas legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de abril de dos mil diez.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

CECILIA CHACÓN DE VETTORI
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

482402-1

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

Convocan al Segundo Concurso de Recursos No Reembolsable para Planes de Negocios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0279-2010-AG**

Lima, 15 de abril de 2010

VISTO:

La Nota N° 002-2010-AG-SEGMA de fecha 8 de abril de 2010 del Secretario General del Ministerio de Agricultura, el Oficio N° 888- 2010-AG-DGCA de fecha 8 de abril de 2010 del Director General de la Dirección General de Competitividad Agraria y el Informe Técnico N° 010-2010-DCSA/DGCA/MSV, de fecha 7 de abril de 2010, de la Dirección de Capitalización y Seguro Agrario de la Dirección General de Competitividad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2009-AG, se aprobó el Reglamento de Fondos Concursables del Ministerio de Agricultura, destinado a otorgar financiamiento no reembolsable a través de mecanismos concursables, a organizaciones de pequeños y medianos productores agrarios, que promuevan planes de negocios debidamente sustentados;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12° de la referida norma, mediante Resolución Ministerial N° 0699-2009-AG de fecha 30 de setiembre de 2009, se aprobaron las Bases del Concurso de Recursos No Reembolsables para Planes de Negocios Agropecuarios, estableciéndose las normas y procedimientos a seguir para la presentación de los Planes, así como el respectivo cronograma del proceso;

Que, por Resolución Ministerial N° 0906-2009-AG de fecha 30 de diciembre de 2009, se conformó la Comisión de Evaluación encargada de seleccionar los Planes de Negocios que presenten las organizaciones de productores en el marco de los Fondos Concursables del Ministerio de Agricultura;

Que, la Comisión Evaluadora ha concluido con el primer proceso de selección de Planes de Negocios, seleccionando 99 de un total de 621 planes, por un monto total de Dieciséis Millones Seiscientos Veintiocho Mil Trescientos Treinta y Siete y 92/100 Nuevos Soles (S/. 16'628,337.92), lo cual demuestra la gran expectativa generada por este concurso entre los agricultores; por lo que resulta necesario, realizar una segunda convocatoria, a fin de continuar promoviendo la asociatividad de la pequeña agricultura;

Que, asimismo se ha visto por conveniente modificar las Bases del Concurso de Recursos no Reembolsables

para Planes de Negocios Agropecuarios a efecto de hacerla más eficiente;

De conformidad, con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2009-AG y lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 997 que aprueba la Ley de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Agricultura, y el Decreto Supremo N° 031-2008-AG, que aprueba el Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Agricultura;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Convocar a Segundo Concurso de Recursos No Reembolsable para Planes de Negocios.

Artículo Segundo.- Modificar las Bases del Concurso, aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 0699-2009-AG, las mismas que serán publicadas a través del Portal del Ministerio de Agricultura (www.minag.gob.pe)

Artículo Tercero.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia el día dieciséis de abril del año en curso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ADOLFO DE CÓRDOVA VÉLEZ
Ministro de Agricultura

481944-1

Aprueban procedimiento para la atención de una alerta y/o emergencia fitosanitaria

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 21-2010-AG-SENASA-DSV

La Molina, 13 de abril de 2010

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo N° 1059, se aprobó la Ley General de Sanidad Agraria, la cual establece que se podrá declarar los estados de alerta o de emergencia fitosanitaria ante la inminencia del riesgo de introducción, diseminación o resurgencia, o ante la presencia, de plagas en determinada zona geográfica del territorio nacional que representa riesgo para la sanidad vegetal, o para prevenir o limitar otros perjuicios en el territorio nacional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, el cual establece que el SENASA podrá declarar los estados de alerta o emergencia fitosanitaria por plagas, mediante Resolución de su Titular;

Que, de acuerdo a lo señalado en las consideraciones anteriores, resulta procedente aprobar el Procedimiento para la atención de una alerta y/o emergencia fitosanitaria;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébese el procedimiento para la atención de una alerta y/o emergencia fitosanitaria que se encuentra en la página web del SENASA (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

481267-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF

DECRETO SUPREMO
N° 104-2010-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1008 se modificaron los artículos 23° y 25°-D del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF y modificatorias;

Que, en el segundo párrafo del artículo 23° se establece que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, se determinarán los criterios aplicables a la rentabilidad mínima;

Que, resulta conveniente modificar los límites máximos de inversión por emisor, emisión y serie de los diferentes tipos de instrumentos de inversión, y de los fondos mutuos y de inversión, para propiciar una mayor diversificación de las inversiones de los distintos tipos de fondos;

Que, con la finalidad de generar las condiciones necesarias para que se puedan ofrecer mejores niveles de pensión en Nuevos Soles a los afiliados, resulta necesario modificar las alternativas de pensión que actualmente existen, de tal manera que las pensiones denominadas en Nuevos Soles así como las pensiones en Dólares Americanos se puedan ajustar de acuerdo a una tasa fija predeterminada;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 054-97-EF y modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorporan definición en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-98-EF

Incorpórese en el artículo 3° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-98-EF y modificatorias, la definición siguiente:

(...)

Inversiones realizadas por una AFP: son las inversiones realizadas por una AFP a nombre de los Fondos de Pensiones que administra."

Artículo 2°.- Sustitución de los artículos 62°, 64°, 67°, 85° y 105° del Decreto Supremo N° 004-98-EF

Sustitúyanse los artículos 62°, 64°, 67°, 85° y 105° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-98-EF y modificatorias, por los textos siguientes:

"Límites de inversión por emisor de valores mobiliarios

Artículo 62°.- Las inversiones realizadas por una AFP en todos los valores mobiliarios emitidos o garantizados por una empresa determinada se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor: